

| Producto   | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg. netos |
|--|---------------------|--------------------------|
| Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:   |                     |                          |
| — Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 18.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....   | 04.04 G-1-b-1       | 2.170                    |
| — Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.  | 04.04 G-1-b-2       | 2.175                    |
| — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.208 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ..... | 04.04 G-1-b-3       | 1.298                    |
| Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 G-1-b-5       | 2.239                    |
| Los demás .....  | 04.04 G-1-b-6       | 2.239                    |
| Superior al 72 por 100 en peso y condicionado para la venta al por menor en envases con un contenido neto:   |                     |                          |
| — Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.650 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 G-1-c-1       | 2.239                    |
| — Superior a 500 gramos.   | 04.04 G-1-c-2       | 2.239                    |
| — Los demás .....  | 04.04 G-2           | 2.239                    |
| Artículos de confitería sin cacao .....  | 17.04               | 30                       |
| Aceites vegetales:   |                     |                          |
| Aceite crudo de cacahuete.   | 15.07 A-2-a-2       | 25.000                   |
| Aceite refinado de cacahuete.  | 15.07 A-2-b-2       | 25.000                   |

23774

ORDEN de 4 de octubre de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto  | Partida arancelaria | Pesetas<br>Tm. neta |
|---|---------------------|---------------------|
| Legumbres y cereales:   |                     |                     |
| Garbanzos .....   | 07.05 B-1           | 10                  |
| Lentejas .....  | 07.05 B-3           | 10                  |
| Cebada .....  | 10.03 B             | 347                 |
| Maíz .....  | 10.05 B             | 2.582               |
| Alpiste .....   | 10.07 A             | 10                  |
| Sorgo .....   | 10.07 B-2           | 1.912               |
| Mijo .....  | Ex. 10.07 C         | 2.836               |
| Harinas de legumbres:   |                     |                     |
| Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) ..... | Ex. 11.04 A         | 10                  |
| Harina de garrofas .....  | 12.08 B             | 10                  |
| Harinas de veza y altramuz.   | Ex. 23.06           | 10                  |
| Semillas oleaginosas:   |                     |                     |
| Semilla de cacahuete .....  | 12.01 B-2           | 10                  |
| Haba de soja .....  | 12.01 B-3           | 10                  |
| Alimentos para animales:  |                     |                     |
| Harina, sin desgrasar, de lino .....  | Ex. 12.02 A         | 10                  |
| Harina, sin desgrasar, de algodón .....                                     | Ex. 12.02 A         | 10                  |
| Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....                                   | Ex. 12.02 B         | 10                  |
| Harina, sin desgrasar, de girasol .....                                     | Ex. 12.02 B         | 10                  |
| Harina, sin desgrasar, de colza .....                                       | Ex. 12.02 B         | 10                  |
| Harina, sin desgrasar, de soja .....  | Ex. 12.02 B         | 10                  |
| Aceites vegetales:  |                     |                     |
| Aceite crudo de cacahuete ...   | 15.07 A-2-a-2       | 10                  |
| Aceite refinado de cacahuete.   | 15.07 A-2-b-2       | 10                  |
| Alimentos para animales:  |                     |                     |
| Harina y polvos de carnes y despojos .....                                  | 23.01 A             | 10                  |
| Torta de algodón .....  | 23.04 A             | 10                  |
| Torta de soja .....   | Ex. 23.04 B         | 10                  |
| Torta de cacahuete .....  | Ex. 23.04 B         | 10                  |
| Torta de girasol .....  | Ex. 23.04 B         | 10                  |
| Torta de cártamo .....  | Ex. 23.04 B         | 10                  |
| Torta de colza .....  | Ex. 23.04 B         | 10                  |

Pesetas  
100 Kg. netos

Queso y quesosón:  
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

| Producto  | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg. netos | Producto  | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg. netos |
|---|---------------------|--------------------------|---|---------------------|--------------------------|
| por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 A-1-a-1       | 100                      | CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.  | 04.04 D-1-a         | 100                      |
| — Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 A-1-a-2       | 100                      | — Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....        | 04.04 D-1-b         | 100                      |
| En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:  |                     |                          | — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.838 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.  | 04.04 D-1-c         | 100                      |
| — Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 A-1-b-1       | 100                      | Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:  |                     |                          |
| — Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 A-1-b-2       | 100                      | — Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....  | 04.04 D-2-a         | 100                      |
| En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:  |                     |                          | — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 D-2-b         | 100                      |
| — Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 A-1-c-1       | 100                      | — Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 D-2-c         | 100                      |
| — Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 A-1-c-1       | 100                      | Los demás .....   | 04.04 D-3           | 24.890                   |
| Los demás .....   | 04.04 A-2           | 16.907                   | Requesón .....  | 04.04 E             | 100                      |
| Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....   | 04.04 B             | 1                        | Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....  | 04.04 F             | 100                      |
| Quesos de pasta azul:   |                     |                          | Los demás:  |                     |                          |
| — Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....  | 04.04 C-1           | 1                        | Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:   |                     |                          |
| — Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Eleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ... | 04.04 C-2           | 100                      | Inferior o igual al 47 por 100 en peso:   |                     |                          |
| — Los demás .....   | 04.04 C-3           | 13.513                   | — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ..... | 04.04 G-1-a-1       | 100                      |
| Quesos fundidos:  |                     |                          | — Los demás .....   | 04.04 G-1-a-2       | 20.477                   |
| Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:  |                     |                          | Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:  |                     |                          |
| — Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor  |                     |                          | — Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o supe-                           |                     |                          |

| Producto   | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg. netos |
|--|---------------------|--------------------------|
| rior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...   | 04.04 G-1-b-1       | 100                      |
| — Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.128 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.   | 04.04 G-1-b-2       | 100                      |
| — Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países. | 04.04 G-1-b-3       | 100                      |
| — Camembert, Brie, Ialleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint-Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....   | 04.04 G-1-b-4       | 1                        |
| — Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....   | 04.04 G-1-b-5       | 100                      |
| — Los demás .....  | 04.04 G-1-b-8       | 20.407                   |
| Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto.   |                     |                          |
| — Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....  | 04.04 G-1-c-1       | 100                      |
| — Superior a 500 gramos.   | 04.04 G-1-c-2       | 20.407                   |
| — Los demás .....  | 04.04 G-2           | 20.407                   |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de octubre de 1979

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**23775** ORDEN de 29 de septiembre de 1979 por la que se incrementa la percepción mínima a cobrar a los viajeros desprovistos de billete.

Ilustrísimo señor:

La percepción mínima de 100 pesetas, aplicable en las líneas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a los viajeros sorprendidos sin billete y a los que sin aviso previo continúan más allá del punto de destino señalado en aquél o utilizan plaza de mayor precio que la que corresponde a su título de transporte, habiendo libre de la de su clase, fijada en la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1973, resulta ya insuficiente para evitar abusos, por todo lo cual,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de RENFE y el favorable informe de su Delegación de Gobierno, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La percepción mínima de 100 pesetas establecida por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1973, en aplicación de la modificación introducida por el Decreto 475/1959, de 2 de abril, en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, queda elevada a la cantidad de 1.000 pesetas.

Art. 2.º A tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, RENFE modificará la cuantía que por los conceptos a que se refiere la presente disposición figuran en sus tarifas actualmente vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 29 de septiembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en RENFE.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**23776** REAL DECRETO 2299/1979, de 5 de octubre, por el que se regula un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social.

Estando en preparación una disposición legislativa sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, en la que se establece un nuevo y más eficaz sistema de inspección y control de la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, así como unas disposiciones sancionadoras más rigurosas, se hace preciso adoptar medidas que propicien la regularización por parte de las Empresas de sus situaciones de descubierto en el pago de las cuotas, con carácter previo a la aplicación de la misma, exonerándolas de responsabilidad.

A los indicados efectos, se establece un sistema excepcional de pago aplazado de cuotas devengadas y no satisfechas con anterioridad, que permita a las Empresas la regularización paulatina de sus descubiertos, garantizándose, al mismo tiempo, el puntual cumplimiento de sus obligaciones sucesivas.

Por otra parte se ha estimado procedente no otorgar condonación del recargo de mora por las cuotas debidas cuyo aplazamiento excepcional se establece, teniendo en cuenta el dilatado plazo que se ha considerado oportuno conceder para la iniciación del pago aplazado de las cuotas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Los empresarios y demás responsables del pago de las cuotas de cualquier régimen del Sistema de la Seguridad Social, cuya recaudación corresponda a la Tesorería General de la Seguridad Social, que adeuden cuotas devengadas hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, inclusive, y que debieron ingresarse antes del uno de septiembre siguiente, podrán regularizar su situación acogiéndose al aplazamiento y fraccionamiento, de carácter excepcional, que se regula en el presente Real Decreto, considerándose al corriente, a todos los